

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Incorporase como artículo 45 bis de la Ley Provincial N° 3.815 el siguiente texto:

AMBITO EDUCATIVO

“Será sancionada con arresto de uno (1) a ocho (8) días o multa de Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Quince Mil (\$15.000), la persona que, invocando un vínculo con un alumno, dentro de un establecimiento educativo público, de gestión privada o privado al que éste concurra, o en las inmediaciones del mismo, realice cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Hostigue, maltratare, menosprecie o perturbe emocional e intelectualmente a un trabajador de la educación, sea docente o no.
- b) Insulte a un trabajador de la educación, sea docente o no.
- c) Ejercer actos de violencia física contra un trabajador de la educación, sea docente o no.
- d) Arroje contra un trabajador de la educación, sea docente o no, o contra un bien de utilidad educativa, elementos de cualquier naturaleza.
- e) Ingrese sin autorización a un establecimiento educativo y no se retire a requerimiento del personal docente o no docente.
- f) Perturbe de cualquier manera el ejercicio de la función educativa.

La sanción se duplicará si las acciones descriptas en el presente se cometen frente a alumnos”.

Artículo 2°: Incorpórase como artículo 45 ter. de la Ley Provincial N° 3.815 el siguiente texto:

AMBITO DE LA SALUD

“Será sancionada con arresto de uno (1) a ocho (8) días o multa de Pesos Un Mil (\$1.000) a Pesos Quince Mil (\$15.000), la persona que dentro de un establecimiento público que brinde prestaciones de salud, o en las inmediaciones del mismo, realice cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Hostigue, maltratare, menosprecie o perturbe emocional e intelectualmente a un trabajador de la salud, sea profesional o no.
- b) Insulte a un trabajador de la salud, sea profesional o no.
- c) Ejercer actos de violencia física contra un trabajador de la salud, sea profesional o no.
- d) Arroje contra un trabajador de la salud, sea profesional o no, o contra un bien de utilidad sanitaria, elementos de cualquier naturaleza.
- e) Ingrese sin autorización a áreas de uso restringido del establecimiento de salud y no se retire a requerimiento del personal.
- f) Perturbe de cualquier manera el servicio de prestación de salud.”



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente iniciativa pretende erigirse como una herramienta de punición contra los hechos de violencia y las agresiones de las que son víctimas los trabajadores tanto de la educación, como de la salud de nuestra provincia, mediante la tipificación contravencional de estas conductas y su incorporación al Código de Contravenciones Policiales, sancionado mediante Ley Provincial N° 3.815.

Este proyecto se encuentra inspirado en la Ley 14.898 de la Provincia de Buenos Aires, que incorpora el artículo 74 bis al Código de Faltas de dicha provincia y en la reciente modificación al artículo 53 de la Ley 1.472 – Código Contravencional de la CABA-, sancionada en la Legislatura porteña del 3 de agosto pasado.

Es de público y notorio conocimiento el exponencial incremento de hechos de violencia contra los trabajadores del ámbito educativo y de la salud, que no solo ponen en riesgo su integridad y seguridad personal, sino también perturban la loable misión de educar y sanar.-

Por esta razón, entendemos que la hora impone que nuestra legislación local, al igual que lo han hecho otras provincias, contemple una protección especial para estos trabajadores que se desempeñan en áreas de servicios esenciales y de especial relevancia para el desarrollo de cualquier sociedad.-

Si bien las normas de la Provincia de Buenos Aires y la de la CABA han sido inspiradoras en cuanto a las acciones que se castigan, las sanciones que se prevén – de arresto y multas- fueron cuantificadas en consonancia con las previstas para otras figuras en nuestra Ley de contravenciones vigentes y las previstas en el Código Penal para delitos como el de exhibiciones obscenas o lesiones culposas, todo ello con el fin de que guarden coherencia con el resto del ordenamiento.-

De igual forma, en relación al valor de la multa, se ha considerado adecuado establecerla en una escala que le permitirá al juzgador establecer la que considere más ajustada al caso concreto, teniendo presente la gravedad de las faltas cometidas, si el contraventor tiene antecedentes, etc. Ello, repetimos, a los fines de permitir que la autoridad de juzgamiento pueda graduar la sanción a imponer, respetando los principios de culpabilidad y proporcionalidad que deben imperar en todo juicio sancionatorio.

Por último, en el mismo sentido y con iguales criterios, se incorporó un artículo para protección de los trabajadores del ámbito de la salud, ya que sabido es que ante hechos delictivos no es raro que éstos se vean amenazados o violentados por amigos o familiares de personas que ingresan al nosocomio quienes ejercen todo tipo de violencia –física o verbal- directamente sobre el personal del establecimiento de salud o, incluso, indirectamente por medio de conflictos entre los propios integrantes de bandas antagónicas o entre los mismos familiares o amigos de la persona que está siendo asistida, todo lo cual repercute indefectiblemente sobre la normal tranquilidad que debe reinar en el ámbito de un establecimiento asistencial.

Por los motivos expuestos, solicitamos a los Sres. Legisladores se acompañe la presente iniciativa de ley.-

